

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., indicándose que la demandada realizó dación en pago respecto del vehículo automotor objeto de prenda e identificado con placas WHT-784, dentro de la presente ejecución prendaria, para lo cual se allega documento de contrato de dación en pago, suscrito por la demandada señora RUTH ESTELLA CALDERON ACOSTA y el señor ANDRES FELIPE ROJAS LEAL, en su condición de gerente y representante legal de la entidad demandante denominada RADIO TAXI CONE LTDA “RTC LTDA”, documento privado éste con fecha de autenticación julio 25-2022, extendido ante la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, reseñándose en el mismo que con la dación en pago realizada, la demandada cancelaba la totalidad de la presente obligación.

Reseñado lo anterior y ante el acuerdo de transacción a la que llegaron las partes, conforme a lo acordado y convenido en el documento de contrato de dación en pago aportado a la presente ejecución, es del caso en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso y ordenar el levantamiento del embargo del vehículo automotor embargado (Placas WHT-784), el cual inicialmente fue origen de contrato de prenda sin tenencia, a favor del acreedor.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

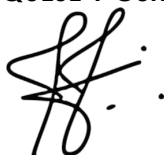
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, conforme al acuerdo de transacción a la que llegaron las partes, teniéndose en cuenta lo plasmado en el documento de contrato de dación en pago allegado a la presente ejecución y por ende en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada dentro de la presente ejecución prendaria. Líbrense la comunicación pertinente.

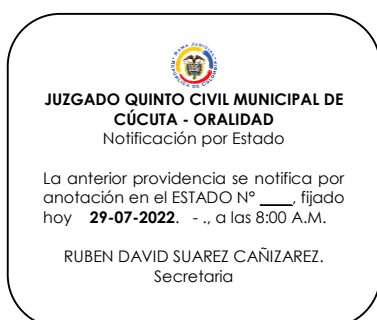
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 941-2018
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por el señor LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, frente a EFREN FLOREZ CHACON (C.C. 13.459.984), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha febrero 07-2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

EL demandado señor EFREN FLOREZ CHACON (C.C. 13.459.984), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 07-2020, mediante notificación a través de su correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor EFREN FLOREZ CHACON (C.C. 13.459.984),, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha febrero 07-2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$25.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 1161-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-07-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, a través de apoderada judicial, frente a CLAUDIA ZULEIMA AREVALO RUEDA (C.C. 60.443.112) y LAUDITH MOLINA MARTINEZ (C.C. 1.090.386.479), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha febrero 06-2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores CLAUDIA ZULEIMA AREVALO RUEDA (C.C. 60.443.112) y LAUDITH MOLINA MARTINEZ (C.C. 1.090.386.479), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 06-2020, mediante notificación a través de la dirección aportada para tal efecto, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores CLAUDIA ZULEIMA AREVALO RUEDA

(C.C. 60.443.112) y LAUDITH MOLINA MARTINEZ (C.C. 1.090.386.479), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha febrero 06-2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$143.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 1162-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-07-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8ª de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 -2020, ya que de lo anexado no se acredita y/o certifica haberse notificado al demandado, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita. Se hace claridad que a la parte demandada se le deberá remitir copia del auto de mandamiento de pago que se le notifica, copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 009-2020
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **29-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificado al demandado señor YONFRED ANTONIO PEDRAZA CRISTANCHO (C.C. 88.255.223), por conducta concluyente, respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha febrero 10-2020, teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por el demandado en reseña a través de su escrito obrante al folio 007 del proceso digital, para lo cual teniéndose en cuenta que no le ha sido remitido por la parte demandante copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes, es del caso ordenar que por la secretaria del Juzgado le sea remitido el LINK del expediente digital, a través de su correo electrónico. Se hace claridad que a partir de la notificación del presente auto le corren los términos correspondientes al demandado en reseña.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 046-2020
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **29-07-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por el señor JORGE ELIECER GARCIA SOLANO, a través de apoderada judicial, frente a VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON (C.C. 88.280.189) y CLAUDIA MARCELA CLARO SANTOS (C.C. 60.350.060), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha marzo 11-2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON (C.C. 88.280.189) y CLAUDIA MARCELA CLARO SANTOS (C.C. 60.350.060), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 11-2020, mediante notificación a través de la dirección aportada para tal efecto, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, teniéndose en cuenta el embargo solicitado por la parte actora, así como también lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo pretendido.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON (C.C. 88.280.189) y CLAUDIA MARCELA CLARO SANTOS (C.C. 60.350.060), tal y

como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha marzo 11-2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.500.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Acceder decretar el embargo del remanente que llegara a quedar en caso de remate y/o el embargo de los bienes que se llegaran a desembargar, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado N° 95-2018, adelantado en el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA, siendo la parte demandante EDINSON ARVEY JEJEN ORTIZ, contra VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON (C.C. 88.280.189). Oficiese. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., copia del presente auto surte los efectos de oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 156-2020
Carr




**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-07-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Diego Armando Navarro Trigos, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 28 de julio de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado No. 540014003005-**2022-00485**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **ACTA DE AUDIENCIA No 040 FECHADA 20/04/2022 DEL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA Y AUTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS FECHADO 06 DE MAYO 2022** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA FSG S.A.S., NIT 901203499-1**, pague al señor **CARLOS ANDRES NAVVARO ORTIZ, C. C. 88.269.089**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE., (\$2'926.000)**, correspondiente a la condena impuesta en el acta de audiencia No 040 de fecha 20 de abril de 2022.
- B.** Los intereses bancarios moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que efectúe el pago efectivo de la misma.
- C.** La suma de **TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE., (\$301.284)**, correspondiente a la condena en costas impuesta en acta de audiencia No 040 de fecha 20 de abril de 2022 y liquidada en auto de fecha 6 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. William Iván Contreras Rangel, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 28 de julio de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANGEL ALBERTO CAICEDO (Q.E.P.D.)**, impetrada por los señores **LILIANA CAICEDO LOPEZ - ROSALBA CAICEDO LOPEZ - ANGEL GEOVANNY CAICEDO LOPEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00492-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, advierte el Despacho que:

- I. Pese a que con el escrito de demanda se aportó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, y se allegó un recibo de impuesto predial para sustentar la cuantía del presente proceso, se tiene que en este recibo no se identifica el número de matrícula inmobiliaria sobre el bien que se pretende adjudicar en el presente proceso, razón por la cual la demanda carece del respectivo avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, si bien el actor, aporta que el inmueble que se refiere integra el activo sucesoral, no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem.

En tal virtud, este insumo procesal es necesario para determinar la cuantía de la presente acción, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso. En tal sentido deberá acudir el actor, ante la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta sin necesidad de requerimiento previo, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-5972, para la vigencia actual, de que trata la norma en cita.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.


En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda y se le concede un término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. William Iván Contreras Rangel, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 29-
JULIO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Juan José Álvarez Anteliz, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 28 de julio de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el presente proceso, radicado bajo el No. 540014003005-2022-00496-00, instaurado por **RAMON MARIA ANTELIZ SANCHEZ** frente a **JULIO EDUARDO NIÑO NIÑO**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita observa lo siguiente:

El actor allega en el libelo de la demanda la factura de venta No. 0327, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado, revisada la mencionada Factura de venta no se encuentra en ella detallados los bienes entregados o los servicios prestados que dieron origen a la misma, no encontrándose conforme a los requisitos exigidos en el artículo 772 del C. de Co., que reza lo siguiente:

“(…) Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)” (Negrita y subraya realizada por el Despacho).

Por lo anterior, y conforme lo expuesto, la factura allegada no cumple con los requisitos exigidos por la ley, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. JUAN JOSÉ ÁLVAREZ ANTELIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado 29-
JULIO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario